

INFORME N.º 000023-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 13 de marzo de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, a fin de determinar si el traslado de la mercancía que ingresa por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao hacia un local del importador autorizado temporalmente como zona primaria ubicado dentro de la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Chancay, se considera como efectuado dentro de la misma circunscripción aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y otras disposiciones, Decreto Supremo N.º 198-2024-EF.

III. ANÁLISIS:

En el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, ¿se considera como traslado dentro de la misma circunscripción al traslado de mercancías que arriben por el Puerto del Callao hacia un local del importador autorizado temporalmente como zona primaria ubicado en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay?

En principio, se debe señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 106 y 130 de la LGA, las mercancías que ingresen al país deben ser sometidas a destinación aduanera y entregadas por el transportista o su representante en el punto de llegada¹, el cual es definido en el artículo 2 de la misma ley como las "(...) áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país."

¹**Artículo 106.- Entrega y traslado de las mercancías**

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales. La carga se entrega en el lugar designado, previo al arribo de la carga, por el dueño o consignatario, según lo establecido en el Reglamento. (...)"

Artículo 130.- Destinación aduanera

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera. (...)"

Por su parte, el artículo 150 del RLGA estipula que, para efectos aduaneros y previamente al arribo de la carga, el dueño o consignatario debe designar el punto de llegada en el que la mercancía le será entregada, precisando en su segundo párrafo que esta debe trasladarse a un almacén aduanero² cuando:

“(…)

- a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
- b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado;
- c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado;
- d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal;
- e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero; y
- f) Otros casos dispuestos por la Administración Aduanera.”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150 del RLGA, se tiene que, de conformidad con los artículos 107 de la LGA³ y 151 de su reglamento⁴, la Administración Aduanera se encuentra facultada para autorizar, excepcionalmente y a solicitud del dueño o consignatario, que la mercancía sea trasladada a un local temporalmente considerado como zona primaria (ZPAE), siempre que la cantidad, volumen o naturaleza de la mercancía, o las necesidades de la industria y el comercio, así lo ameriten. En tal caso, las obligaciones que la LGA establece a los almacenes aduaneros respecto de las mercancías serán asumidas por el dueño o consignatario.

Por consiguiente, cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 107 de la LGA y el artículo 151 del RLGA, y previa autorización de la Administración Aduanera, la mercancía pendiente de levante puede ser trasladada a un ZPAE, en lugar de a un almacén aduanero.

Por otra parte, atendiendo al inicio de operaciones en la Intendencia de Aduana de Chancay (IA Chancay) y a la falta de implementación de almacenes aduaneros dentro de esa circunscripción aduanera⁵, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF estipula lo siguiente:

“Excepcionalmente y **durante el plazo de cinco años** contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, los almacenes aduaneros autorizados a operar en la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a la fecha de emisión del presente decreto supremo, están autorizados a operar en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay, sin necesidad de contar con un local en esa circunscripción, previa solicitud presentada a la Administración Aduanera, entendiéndose con ello cumplido el último párrafo de la condición B.11 del Anexo 2 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. Asimismo, **se autoriza por el mismo plazo el traslado de las mercancías de la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay**

² De acuerdo con el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros, los que se encuentran definidos en el artículo 2 de la LGA de la siguiente forma:

“**Depósito aduanero.**- Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.”

“**Depósito temporal.**- Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.”

³ **Artículo 107.- Autorización especial de zona primaria**

La autoridad aduanera, a solicitud del dueño o consignatario y de acuerdo a los casos establecidos en el Reglamento, puede autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria.

El dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en el presente Decreto Legislativo, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.”

⁴ **Artículo 151.- Autorización de traslado de mercancías a un local considerado zona primaria**

La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.”

⁵ Sustento esbozado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF.

<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Octubre/24/EXP-DS-198-2024-EF.pdf>



hasta dichos almacenes y viceversa, considerándose como traslado dentro de la misma circunscripción para efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del mismo Reglamento.”

Ahora bien, dentro del marco normativo expuesto, se consulta si al amparo de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF antes transcrita, se considera como traslado dentro de la misma circunscripción al traslado de mercancías que arriben por el Puerto del Callao⁶ hacia un ZPAE ubicado en la circunscripción aduanera de la IA Chancay.

Al respecto, es importante señalar que la disposición en consulta permite, de manera excepcional y por el plazo de cinco años:

- a) Que los almacenes aduaneros que cuentan con autorización para operar en la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC), puedan operar en la circunscripción aduanera de la IA Chancay previa solicitud, sin necesidad de tener un local en esta circunscripción.
- b) El traslado de mercancías desde la circunscripción aduanera de la IA Chancay hasta los almacenes autorizados para operar en la circunscripción aduanera de la IAMC **y viceversa**, lo que se estima efectuado dentro de la misma circunscripción para efectos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 del RLGA, lo que comprende, en consecuencia, su traslado hasta un almacén aduanero o un ZPAE, respectivamente.

Como se observa, resulta claro que la citada disposición comprende el traslado de mercancías desde la IA Chancay hacia los almacenes aduaneros o los ZPAE de la IAMC como efectuado dentro de la misma circunscripción aduanera; sin embargo, no resulta igual de claro que ampare el traslado de estas desde la IAMC hasta un ZPAE ubicado en la circunscripción de la IA Chancay, por lo que, para atender la presente consulta, resulta necesario recurrir a los métodos de interpretación de las normas jurídicas⁷ a fin de aclarar el sentido del uso del término “viceversa” dentro del texto de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF.

Así, tenemos que el primer método que corresponde aplicar es el método literal, el cual constituye, según Rubio Correa, la puerta de entrada a la interpretación en cualquier sistema jurídico basado en la escritura, que consiste en “(...) averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que está producida la norma, salvo que los términos empleados tengan un significado jurídico específico y distinto del común (...)”⁸, y sobre el que indica Villegas que “Se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley sin restringir ni ampliar su alcance. Cada palabra legislativa es analizada de acuerdo a la gramática, la etimología, la sinonimia y todo otro método de estudio del lenguaje (...)”⁹.

En tal sentido, en aplicación del método de interpretación literal, toca analizar el alcance del término “viceversa” dentro de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, a partir de su significado en el marco de su redacción, con énfasis en la gramática, la semántica y la sintaxis.

⁶ Ubicado en la circunscripción de la IAMC de acuerdo con la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 000980 emitida el 27.02.1997.

⁷ Sobre los cuales Rubio Correa precisa que son procedimientos de identificación del contenido de las normas, en aplicación de criterios, como el tecnicista, que permiten al intérprete desentrañar su contenido a partir del derecho mismo, sin intervención de elementos ajenos a lo técnicamente legal, valiéndose de la literalidad de la norma, su ratio legis, sus antecedentes jurídicos, su sistemática e inclusive su dogmática.
RUBIO CORREA, Marcial. El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 10ª edición aumentada, Lima-Perú, 2011, p. 233-234.

⁸ RUBIO CORREA, op. cit., p. 238.

⁹ VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 168.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
13/03/2025 09:45:50

Cabe señalar al respecto, que el Diccionario de la Real Academia Española define “viceversa” como “Al contrario, por el contrario; **cambiadas dos cosas recíprocamente**”, en otras palabras, el término “viceversa” denota inversión en el orden de los elementos de una relación estableciéndose una correspondencia recíproca entre ellos; por tanto, cuando se utiliza este término, lo que se afirma respecto a un sujeto o circunstancia también se aplica al otro de manera intercambiable, manteniéndose la misma validez en ambos sentidos.

En ese orden de ideas, dado que “viceversa” implica la inversión recíproca del orden de los elementos en una relación, se colige que su uso en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF tiene como propósito señalar la equivalencia entre los siguientes traslados de mercancías:

1. Desde la circunscripción aduanera de la IA Chancay hacia un almacén aduanero o ZPAE ubicado en la circunscripción aduanera de la IAMC.
2. Desde la circunscripción aduanera de la IAMC, incluido el Puerto del Callao, hacia un ZPAE ubicado en la circunscripción aduanera de la IA Chancay¹⁰.

Por consiguiente, a partir de una interpretación literal de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, se concluye que es posible considerar como traslado efectuado dentro de la misma circunscripción al traslado de mercancías que arriben por el Puerto del Callao hacia un ZPAE ubicado en la circunscripción aduanera de la IA Chancay.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, de una interpretación literal de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF, se concluye que se considera como traslado dentro de la misma circunscripción, al traslado de mercancías que arriben por el Puerto del Callao hacia un ZPAE que se encuentre ubicado en la circunscripción aduanera de la IA Chancay.

RMV/nao
CA141-2024

¹⁰ Cabe señalar que no se incluye el traslado hacia un almacén aduanero de la IA Chancay, toda vez que la autorización temporal que otorga la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 198-2024-EF para operar en doble circunscripción aduanera (IAMC y IA Chancay) solo aplica para los almacenes aduaneros ubicados dentro de la circunscripción de la IAMC, **autorizados a la fecha de emisión del mencionado decreto supremo** y que así lo soliciten, mas no para los que pudieran constituirse en la circunscripción de la IA de Chancay, con lo cual estos últimos solo podrían ser autorizados para operar en esa circunscripción aduanera y no podrían recibir carga que arribe por la IAMC.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
13/03/2025 09:45:50